

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.14 art.394 art.398

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS****ARRENDAMIENTO DE OBRA****INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO**

Responsables

Responsabilidad individual o solidaria

Promotor

Arquitecto

**RESPONSABILIDAD DECENAL**

Ruina funcional

Supuestos de apreciación

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL****SUPUESTOS DIVERSOS**

Inundaciones y filtraciones de aguas

**FICHA TÉCNICA****Legislación**

Aplica Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1591 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 24 de enero de 2008 se dictó sentencia cuyo fallo dice así: " Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Palomera Ruiz, en nombre y representación de los demandantes reseñados en el encabezamiento de la presente Sentencia, contra BETO ESTUDIOS INMOBILIARIOS S.L., Luis Pedro , Íñigo Y Pedro Antonio , debo declarar y declaro la responsabilidad de Beto Estudios Inmobiliarios S.L. en las deficiencias, faltas y modificaciones en relación con el Proyecto y Memoria de Calidades, condenando a la misma a realizar las reparaciones y cambios en la forma y modo previstos en los Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto de esta resolución, autorizando a que se ejecuten a su costa por un tercero en caso de no hacerlo voluntariamente y condenándola a abonar el importe de lo no ejecutado, todo ello conforme a los precios estipulados en los Fundamentos de Derecho anteriormente mencionados.

Que, por otra parte, debo absolver y absuelvo al resto de los codemandados de las pretensiones deducidas contra ellos, si bien, quedando fijada su responsabilidad, a los efectos jurídicos pertinentes, en los términos previstos en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Por último, cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad, excepto las referentes a los arquitectos superiores y al arquitecto técnico demandado que serán a cargo de Beto Estudios inmobiliarios S.L., sin perjuicios de las relaciones internas entre dicha entidad y los referidos profesionales."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la demandada se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Remitidos los autos de juicio a este tribunal se señaló para la Deliberación y Votación el pasado día 23 de octubre de 2008.

ÚLTIMO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

Vistos, siendo ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. ANGEL MUÑIZ DELGADO.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Para una mejor resolución de esta alzada interesa precisar los términos en que se ha planteado y desarrollado el litigio. Así en la demanda rectora del procedimiento los propietarios de 25 viviendas unifamiliares de una misma promoción accionan frente a la entidad promotora y constructora de dichos inmuebles, interesando se declare su responsabilidad tanto respecto de una serie de deficiencias cuanto de una serie de faltas y modificaciones efectuadas respecto a lo proyectado y a la memoria de calidades, detalladas unas y otras en el informe pericial que se acompaña. En su consecuencia solicitan se la condene a la realización de las reparaciones y cambios que en dicho informe se reseñan y a indemnizarles en el importe de lo no ejecutado, y subsidiariamente a indemnizarles en el importe de tales conceptos que también se refleja en el informe en cuestión.

Al contestar a la demanda la promotora-constructora interesó, al amparo de lo prevenido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación y del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fueran llamados al proceso los arquitectos proyectistas y directores de la obra, así como el arquitecto técnico directo de ejecución de obra. Traslada dicha pretensión a los actores, estos se opusieron a la llamada al proceso de los técnicos, que sin embargo fue considerada procedente por el Juzgado. Efectuadas las oportunas notificaciones, contestaron a la demanda oponiéndose a la misma la promotora y los arquitectos, contestando fuera de plazo el arquitecto técnico que se personó en autos.

La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda frente a la promotora, declarando su responsabilidad respecto de una serie de defectos constructivos, faltas y deficiencias en relación a proyecto y memoria de calidades y condenándola a repararlos en los términos que detalla en su fundamentación jurídica, sin efectuar expresa imposición de las costas causadas por la traída al proceso de dicha demandada. Seguidamente absuelve a los técnicos codemandados de "las pretensiones deducidas contra ellos", si bien establece su responsabilidad respecto de los defectos constructivos citados en los términos expresados en la fundamentación jurídica, imponiendo las costas referentes a los mismos a la promotora codemandada, pues razona que fue quien los llamó al proceso y han sido absueltos.

SEGUNDO.- Frente a dicho pronunciamiento se alza en primer lugar la parte actora. Como primer motivo de impugnación denuncia que la sentencia apelada adolece de la necesaria claridad, ya que no precisa en su fundamentación jurídica la responsabilidad de la promotora demandada respecto de las deficiencias constructivas, al tiempo que no concreta las partidas de obra a cuya ejecución conforme a lo proyectado condena.

El examen de la sentencia desvela que en su parte dispositiva declara la responsabilidad de la promotora-constructora demandada respecto de todas las partidas que en la fundamentación jurídica se consideran como deficientemente ejecutadas, no ejecutadas (las denominadas faltas) y ejecutadas sin ajustarse a proyecto y memoria de calidades (las denominadas modificaciones). Acto seguido la condena a efectuar todas las reparaciones precisas para subsanar las deficiencias y ejecutar lo no hecho, así como al abono del importe de lo no ejecutado. La concreción de dichas obras y precios la efectúa por remisión a sus fundamentos jurídicos, detallando en el tercero las deficiencias y en el quinto las modificaciones y omisiones respecto del proyecto y memoria de calidades, para establecer en los fundamentos quinto y sexto que las obras e indemnizaciones se realizaran y computaran respectivamente conforme al informe emitido por el arquitecto perito judicial Sr. Agustín. En su consecuencia, integrando la parte dispositiva de la sentencia con la fundamentación jurídica y el informe pericial a los que se remite, quedan claras las partidas que son objeto de condena y la responsabilidad de la promotora demandada respecto de todas ellas. Cuestión distinta es que por mor de la intervención provocada de los técnicos que intervinieron en la obra a instancia de dicha demandada y del hecho de que la parte actora se opusiera a la misma, no ejercitando pretensión alguna de condena respecto a los intervinientes, hayan debido ser absueltos dichos técnicos, si bien dejando ya fijado el grado de responsabilidad que les alcanza respecto de las deficiencias objeto de condena. Se cumple así con la finalidad a la que responde dicha intervención provocada amparada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación, que no es otra sino con la debida posibilidad de defensa dejar establecidas ya en el presente litigio las responsabilidades de todos los agentes que intervinieron en el proceso constructivo. Rechazamos por tanto este primer motivo del recurso, pues reputamos suficientemente clara la resolución apelada.

Los actores seguidamente en su recurso interesan se reconozca como deficiencia constructiva el denominado efecto cabezada, es decir la insuficiente altura o espacio libre entre el forjado y la escalera. El juzgador ha rechazado su existencia, argumentando que solamente es admitido como tal defecto constructivo por el perito del actor y uno de los peritos judiciales, y que si bien el espacio que resta entre forjado de la planta baja y escalera es algo reducido, no se incumple con ello normativa alguna y no consta se hayan producido problemas. El análisis de la prueba practicada evidencia que de los dos peritos judiciales informantes solamente el arquitecto técnico no considera la insuficiente altura entre forjado y escalera como defecto constructivo, haciendo suyas las consideraciones vertidas en el informe que otro técnico distinto emitió en un procedimiento anterior, seguido con el núm. 333/04 respecto de otras viviendas de la misma promoción. Basta examinar este informe (f.181) para constatar que en el mismo se parte de la base de una altura libre media de 1,95 mts, que si bien no se corresponde con la técnicamente aconsejable (2,03 mts, tal y como si de una puerta se tratase) permite el paso de una persona en términos razonables. Por el contrario, si analizamos el informe del perito judicial arquitecto superior se constata que ha medido la altura libre de cada una de las 9 viviendas que en este punto son objeto de este litigio, apreciando que en seis de ellas es de 1,80 mts, en una de 1,65 mts y en las otras dos de 1,85 mts. Dichas medidas resultan claramente insuficientes para permitir descender a una persona por la escalera con unas mínimas condiciones de seguridad y comodidad, integrando un auténtico defecto constructivo que es obvio repercute negativamente en la habitabilidad de los inmuebles. Ello independientemente de que no exista constancia de que hasta el momento se hayan producido problemas, pues por la cuenta que les trae ya se habrán ocupado los usuarios de adoptar posturas forzadas para evitar impactar contra el forjado con la cabeza. Dicho

defecto resulta imputable en igual medida y por iguales partes tanto a los arquitectos directores de la obra cuanto al arquitecto técnico director de la ejecución de obra y a la constructora, pues a nadie pudo escapar su existencia y entidad, ya que se evidencia con un simple vistazo a las escaleras de las distintas viviendas, sin que efectuasen corrección alguna al respecto. Deberá responder del mismo la promotora demandada y efectuar las reparaciones que al efecto se contemplan en el informe D. Agustín .

TERCERO.- El recurso articulado por la promotora-constructora demandada se centra única y exclusivamente en combatir el pronunciamiento por el que se le imponen las costas derivadas de la llamada al proceso a su instancia de los técnicos proyectistas, directores de obra y director de ejecución de obra. El juzgador ha justificado dicha imposición por el hecho de que dichos llamados a la litis en calidad de intervinientes han resultado absueltos "de las pretensiones formuladas contra ellos", por lo que los gastos que su defensa y representación han ocasionado deben ser soportados por quien los llamó al pleito.

En torno al controvertido instituto de la intervención procesal provocada a instancia del demandado, al amparo de lo preceptuado en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la Disposición Adicional Séptima antes citada, esta Sección en su sentencia de 18 de septiembre de 2002 ya declaró que "El hecho de que, a instancias del arquitecto codemandado hubiera sido llamado y emplazado en el presente procedimiento quien fue aparejador de la obra, D. Gaspar , no significa que éste deba ocupar el lugar del demandado ni que, por tanto, la sentencia que se dicte deba contener respecto de él un expreso pronunciamiento condenatorio, cual propugna el recurrente. Si -como es el caso- la actora no ha querido dirigir su demanda, ni ejercitar acción alguna frente al aparejador, pidiendo su condena, el contenido del fallo judicial, por un elemental y obligado respecto a los principios dispositivos, rogación y congruencia rectores de nuestro sistema procesal civil, no podía ser distinto del pronunciado. No estamos ante una intervención litisconsorcial, ni tampoco ante una sucesión procesal del demandado, sino como bien señala el juzgador "a quo", ante la intervención provocada de un tercero, instituto tradicionalmente recogido por nuestra jurisprudencia y actualmente regulado de forma más precisa y completa en el artículo 14 de la nueva ley procesal, en el que el tercero , aunque disponga de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes, no ostenta la condición de demandado y por consiguiente, no cabe que el fallo de la sentencia contenga ningún pronunciamiento, ni condenatorio ni absolutorio frente al todo ello, tal y como bien explica el fundamento décimo de la sentencia recurrida, que aquí refrendamos, lo cual no significa que esta sentencia no pueda tener ninguna consecuencia frente a dicho tercero, pues es obvio que, en virtud de esa intervención procesal que le ha permitido defender sus propios intereses como parte, debe quedar vinculado por las declaraciones que en ella se hagan, y no podrán ser discutidas en un posterior y eventual proceso. Y es precisamente en este sentido en el que -al margen de su vigencia actual- debe ser entendida e interpretada la expresión contenida en la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación de que la sentencia que se dicte "será oponible y ejecutable" frente a aquellos otros agentes de la construcción, llamados al proceso, en el supuesto que no comparecieron. Estamos ante una peculiar intervención procesal que difícilmente permite una aplicación estricta y literal del criterio del vencimiento objetivo en juicio, estatuido como prioritario, tanto por la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil (art.523.1 ) citada por el juzgador, como por la nueva norma procesal (art. 394.1 ), y segundo porque, la llamada a juicio y la intervención provocada, de quien había sido aparejador de la obra, estaba razonablemente justificada, dada la acción ejercitada por la actora y las características y etiología de algunos de los defectos denunciados en el escrito de demanda y que luego han sido confirmados por el informe pericial practicado en el curso del procedimiento".

Trasladando tal doctrina al caso que nos ocupa nos encontramos con que la parte actora se ha opuesto a la llamada a la litis de los técnicos que intervinieron en el proceso constructivo, negándose a ejercitar frente a los mismos pretensión alguna. En su consecuencia no resultan absueltos "de las pretensiones deducidas contra ellos", tal y como dice y argumenta la sentencia de primera instancia, sino que lo son precisamente porque ninguna pretensión se ha ejercitado frente a los mismos, ante lo cual los principios de rogación, congruencia y dispositivo que informan nuestro proceso civil imponen necesariamente un pronunciamiento absolutorio. Así las cosas su llamada al proceso ha originado una serie de costas que pese a resultar absueltos no pueden ser impuestas a la parte actora, ya que se opuso a dicha llamada y ninguna pretensión ha ejercitado frente a los mismos. La solución a quien debe responder de dichas costas hemos de encontrarla en los criterios que el propio art. 394 de la LEC nos ofrece al disciplinar la materia. En su consecuencia si la llamada de los intervinientes se ha revelado innecesaria o injustificada, al haberse resuelto que ninguna responsabilidad les alcanza en los defectos constructivos litigiosos, deberá pechar con las costas que de ello se hayan derivado quien la provocó, es decir el demandado. Si por el contrario dicha llamada se ha revelado útil y justificada, declarándose la responsabilidad de dichos técnicos en una determinada medida respecto de parte de los defectos litigiosos, esta declaración les vincula y no podrá ser cuestionada ulteriormente en otro proceso, llenándose la finalidad perseguida por la Ley de Ordenación de la Edificación de solventar en el mismo litigio y con la debida defensa la responsabilidad de los distintos agentes que intervienen en el proceso constructivo. Lo que procede entonces es no efectuar expresa imposición de las costas que de la llamada en cuestión se hayan derivado, por lo que vamos a acoger el recurso articulado por la promotora-constructora.

CUARTO.- Procede seguidamente analizar el recurso articulado por los arquitectos llamados al litigio en calidad de intervinientes por la promotora demandada. Dichos técnicos centran su disconformidad con la sentencia de primera instancia en los siguientes extremos:

Puentes térmicos. El juzgador considera acreditada dicha deficiencia, pues ha sido admitida tanto por los demandados cuanto por los peritos judiciales, responsabilizando de las mismas exclusivamente a los arquitectos superiores, en tanto entienden que tienen por causa un defecto de proyecto. Los apelantes argumentan que en absoluto cabe imputar tal vicio a un defectuoso proyecto, bastando reparar los informes tanto del perito de la parte

actora cuanto del perito judicial con titulación de arquitecto superior para comprobar atribuyen su causa a una inadecuada ejecución del sistema de aislamiento térmico debidamente proyectado.

El juzgador en su sentencia, ante la disparidad de criterios mostrados por los distintos peritos en el tema de la forma y coste de las reparaciones de las deficiencias constructivas, dice seguir el informe del perito judicial Sr. Agustín , en tanto considera que su forma de designación le proporciona mayor garantía de objetividad respecto a los peritos de parte y su titulación, de arquitecto superior, una mayor cualificación respecto del otro perito judicial, que ostenta la de arquitecto técnico. Sin embargo se aparta del criterio de dicho perito a la hora de establecer entre los distintos agentes intervinientes en la edificación la responsabilidad en el origen de dichas deficiencias.

Analizando el informe emitido por el perito judicial Sr. Felipe (f.468 y ss), con titulación de arquitecto técnico, relata que en los detalles constructivos del proyecto no se contempla la colocación de aislante para evitar el puente térmico, aislante que entiende luego no ha sido colocado en la práctica, sobre todo en la zona de la ventana de iluminación de la caja de la escalera. Este y no el del arquitecto superior es el criterio que parece haber seguido el juzgador a la hora de atribuir la responsabilidad de tales vicios a los arquitectos considerándolos defectos de proyecto.

Por el contrario el arquitecto superior que ha emitido informe también en calidad de perito judicial, explica que los puentes térmicos se deben a una inadecuada ejecución del sistema de aislamiento, que entiende correctamente proyectado mas defectuosamente llevado a la práctica constructiva, de suerte que esa deficiente ejecución ha motivado la aparición de puentes térmicos y zonas frías que rompen la continuidad envolvente de las viviendas. El propio perito de la parte actora achaca esos puentes térmicos y zonas frías a una defectuosa continuidad en la solución del aislamiento térmico (f.10 aptdo. b) 1º de su informe acompañado a la demanda), no a que esta no estuviera debidamente prevista en el proyecto. En su consecuencia esta es la causa que aparece como mas cierta respecto de la deficiencia comentada, que no cabe imputar a vicio de proyecto sino de mala praxis constructiva, debiendo acogerse en dicho extremo el recurso formulado por los arquitectos y eximirles de responsabilidad respecto del mismo. Se declara por iguales partes imputable el defecto en cuestión a la constructora y al aparejador, que no cumplió su misión de velar por la buena praxis constructiva cuidando que el sistema de aislamiento proyectado se ejecutase correctamente.

Diseño de las barandillas.- La sentencia reputa acreditado que las barandillas de las terrazas han sido ejecutadas con barras o elementos horizontales que las hacen fácilmente escalables, imputando la responsabilidad a los arquitectos que así las diseñaron en el proyecto. Estos en su recurso alegan que ningún reparo se formuló por el Ayuntamiento de la localidad al respecto a la hora de conceder la licencia de primera ocupación, claro indicio de que la autoridad competente a la hora de interpretar y aplicar la normativa urbanística no las reputó fácilmente escalables. En todo caso entiende se trataría de un defecto o incumplimiento urbanístico menor, que en absoluto integra clase alguna de ruina incardinable en el art. 1591 del Código Civil para poder responsabilizar del mismo a los técnicos superiores.

Cabe decir al respecto que la existencia del defecto es indiscutible, bastando observar los reportajes fotográficos unidos a las actuaciones para comprobar como efectivamente las barandillas de las terrazas y balcones son fácilmente escalables, particularmente por niños. Es indiferente que tal defecto infrinja o no la normativa urbanística, o que esa posible infracción haya sido o no objeto de corrección por la autoridad administrativa competente. Lo cierto es que comporta un evidente riesgo de caída para los usuarios menores de los inmuebles y contraría la buena praxis en la edificación, habiendo sido por tanto incorrectamente diseñados en proyecto. Esta deficiencia es verdad que no pone en peligro la seguridad o estabilidad de la edificación en sí, así como que aisladamente tomada posiblemente carezca de entidad para incardinarla en el concepto jurídico de ruina, mas lo cierto es que compromete la seguridad de los usuarios de las viviendas, es decir su correcta habitabilidad, y no se presenta sola, sino unida a otras muchas ruínógenas parte de las cuales son responsabilidad de los arquitectos proyectistas. Debe por tanto ser tratado el vicio en cuestión y su responsabilidad conjuntamente con el resto de los que adolecen las edificaciones, por lo que en este extremo rechazamos el recurso.

Pendiente de los faldones de la cubierta, diseño de albardillas planas y de canalón de las terrazas.- Los técnicos apelantes rechazan toda responsabilidad respecto de tales posibles defectos, en tanto no han sido apreciados por el arquitecto perito judicial y en último extremo no tendrían suficiente entidad para integrar un vicio ruínógeno.

El examen del informe emitido por el perito judicial Sr. Agustín permite constatar como en su página 58, al f. 362, dentro del apartado humedades por filtración, detalla entre las causas de tal deficiencia un inadecuado sistema de evacuación del agua de las terrazas sobre el garaje, pues cae libremente desde la gárgola del canalón situado sobre la puerta preleva, ocasionando salpicadura y empapamiento de los muros, así como deterioro por oxidación de las carpinterías metálicas próximas, proponiendo como solución a tal defecto la sustitución de dichas gárgolas por bajantes de chapa galvanizada o aluminio prelavado. Señala como causa de otras filtraciones seguidamente la falta o deficiente goterón en las piezas de piedra que forman las albardillas, lo que ocasiona que se empapen los muros situados bajo las mismas, degradándose y agrietándose. Así mismo en la página 63 de su informe detecta la generalización de manchas por escorrentía en el exterior de los paramentos, producto de la falta o deficiente goterón de las albardillas que rematan los petos. El perito constata la existencia de filtraciones procedentes de la cubierta, si bien no incluye entre sus causas una deficiente pendiente de la misma. Por el contrario el arquitecto técnico que actúa también como perito judicial (f.483), al igual que el arquitecto que informa a instancia de la parte actora (f.20 de su dictamen), detallan que esas filtraciones se deben, además de las causas citadas por el Sr. Agustín , a la escasa pendiente de la

cubierta, inferior a la recomendada por los fabricantes de tejas, que provoca el que con viento racheado el agua se introduzca bajo la pieza cerámica y penetre al no haberse adoptado cautelas adicionales bajo la misma.

En definitiva, dos de los defectos que analizamos han sido constatados por todos los peritos y el restante, relativo a la pendiente de la cubierta, tanto por el de la parte actora cuanto por el aparejador designado judicialmente como causa coadyuvante en unas filtraciones cuya realidad y existencia también fueron detectadas por el arquitecto. El inadecuado sistema de evacuación de las aguas pluviales mediante gárgolas en caída libre y no canalones es defecto de previsión en proyecto, así como la insuficiente pendiente de la cubierta y la insuficiencia de tamaño y goterón en las albardillas previstas para remate de los petos, imputables por tanto a los arquitectos apelantes. Dichos defectos merecen racionalmente de calificarse como vicios ruinógenos, pues provocan filtraciones, humedades y deterioro en los muros que merman su durabilidad y repercuten negativamente en la habitabilidad de las viviendas. Ratificamos por tanto en este extremo la sentencia impugnada.

QUINTO.- La estimación total en un caso y parcial en el resto de los recursos de apelación comporta no se efectúe expresa imposición de las costas de esta alzada, conforme a lo dispuesto en los arts. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

## **FALLO**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de BETO Estudios Inmobiliarios S.L., y estimando parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de la parte actora, integrada por D. Rogelio y 43 mas, y de D. Luis Pedro y D. Íñigo , frente a la sentencia dictada el día 24 de enero de 2008 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Valladolid , revocamos dicha resolución en el sentido de incluir entre los defectos constructivos objeto de condena la insuficiente altura o espacio libre entre forjado y escalera, que se detalla en demanda como "efecto cabezada", condenando a la entidad demandada a repararlo en los términos expuestos en el informe pericial del arquitecto D. Agustín , fijando la responsabilidad en tal defecto de constructora, arquitectos y aparejador por iguales partes, así como excluyendo responsabilidad alguna de los arquitectos por los defectos constructivos causantes de los puentes térmicos, respecto de los cuales se declara la responsabilidad por iguales partes de constructora y aparejador manteniendo la condena de la promotora a su reparación, todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas de la primera instancia relativas tanto a partes cuanto a intervinientes y sin imponer tampoco expresamente las causadas en la alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sres: JOSÉ JAIME SANZ CID.- ANGEL MUÑIZ DELGADO.- JOSÉ MANUEL DE VICENTE BOBADILLA.- Rubricado.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en audiencia pública el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario certifico.

**Número CENDOJ:47186370032008100194**